

Guadalajara, Jalisco, 25 veinticinco de enero de 2016
dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 638/2011-A1, promovido por ***** en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, antes Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo 250/2015**, por el **SEGUNDO TRIBUNAL** Colegiado en Materia de **TRABAJO** del Tercer Circuito, en sesión del día 2 de diciembre de 2015, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el 2 de junio de 2011, la mencionada actora presentó demanda en contra de la hoy Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 14 de junio del mismo año. La parte demandada dio contestación a dicha demanda por escrito presentado el 12 de julio de la citada anualidad.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 26 de septiembre de 2011, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha 28 de enero de 2014 se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo de fecha 11 de diciembre de 2014.-----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 250/2015 del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 2 de diciembre de 2015 en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en

cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- De conformidad al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se cita lo que esencialmente alegan parte actora y demandada, por tanto, una vez que fueron leídos en su integridad los escritos de demanda, su aclaración y contestación a los mismos, se cita lo siguiente: -----

*“...4.- Es de vital importancia destacar que encontrándose incapacitada nuestra poderdante por vigencia de una incapacidad medica que le fue otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por un termino del 28 veintiocho días comprendido del día 11 Once de Marzo del 07 siete de Abril de 2011 dos mil once motivo de una enfermedad general (incapacidad de la cual tenía pleno conocimiento la parte patronal habida cuenta que derivada de incapacidades subsecuentes anteriores), con fecha 04 de Abril del año que trascurre se presentaron en su domicilio particular ubicado ***** , los C.C. ***** quienes se desempeñan dentro de la institución demandada en aquella Ciudad Portuaria como jefa de Recursos Humanos y Abogado de Jurídico respectivamente, y una vez que fueron atendidos en dicho lugar por la actora quien dicho sea de paso se encuentra postrada a una silla de ruedas como consecuencia de su enfermedad general, le hicieron saber que por instrucciones del ***** cuya calidad laboral ha quedado ya especificada en el párrafo precedente, a partir de ese día (31 treinta y uno de Marzo de 2011 dos mil once) terminaba la relación laboral que le unía a la entidad pública demandada, razón por la que tenía que firmar un documento que el segundo de los mencionados extrajo de*

una carpeta color beige tamaño carta que traía consigo, y una vez que la actora lo tuvo a la vista y leyó dicho documento, se percató que en su contenido se hacía mención de que la aceptaba la terminación de la relación laboral a su entera conformidad, por lo que ante tal circunstancia les externo su negativa para firmarlo dado que no estaba de acuerdo con tal acción por considerarla ilegal, por lo que los presentes sin más que decir al respecto optaron por retirarse en ese momento llevándose el documento de marras sin la firma estampada por la actora de su propio puño y letra.”

A lo anterior, la demandada contestó: “...En relación a lo señalado en el punto cuatro 4.- Es totalmente falso lo que narra en este punto la actora, en virtud de que lo que verdaderamente ocurrió es que el día 31 de marzo del 2011 concluyó la vigencia del nombramiento que se le había otorgado con el numero de folio 23 2010 6387, como Perito A, y el acontecimiento que dice sucedió el 04 de abril de 2011 se le recordó a través del oficio numero SSP/DGA/DRH/0603/2011 que en esa fecha precisamente concluía la vigencia de su nombramiento y que por consecuencia a partir del 01 de abril de ese año ya no podría seguir laborando, lo cual no es un acto aislado que tenga validez propia, pues como dije ese acontecimiento ocurrido el 31 de marzo de 2011, no afectaba para nada la validez del citado nombramiento, es decir, constituía efectivamente un recordatorio a una situación que era del pleno conocimiento de la actora, desde la fecha en que suscribió su nombramiento.---Por ende es totalmente falso lo que dice en cuanto a que se le comunico que por instrucciones del ***** terminaba la relación laboral que la unía con la Institución que represento, ya que como dije, esa relación concluyo simple y sencillamente porque termino la vigencia del aludido nombramiento que se le otorgo con vigencia del 01 de octubre del 2010 al 31 de marzo del 2011.---Y lo mismo ocurre en cuanto a la supuesta incapacidad medica que dice la actora que le fue expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que por sí mismo ese documento no influía en nada con el nombramiento que se le otorgo con el numero de folio 23 2010 6387,es decir, aun suponiendo sin conceder que existiera esa incapacidad por el periodo del 11 de marzo al 07 de abril del 2011 la actora dejo de pertenecer a la Institución que represento el día 31 de Marzo del 2011, pues en esa fecha concluyo la vigencia de su nombramiento, por

ende es evidente que al día siguiente de esta fecha empezó a correr el termino de 60 días que tenia para acudir ante este H. Tribunal a interponer su demanda, al no haberlo hecho así, es claro que como dije en el capitulo respectivo, prescribió su derecho a demanda a mi representada.---Por resultar aplicables a continuación transcribió el contenido de algunos criterios emitidos por los Tribunales Federales del País: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, TERMINO DEL NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO, UNA VEZ VENCIDO ESTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU RATIFICACIÓN O PRORROGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.---INTERÉS JURÍDICO. SU CONCEPTO PARA TALES EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.---TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO.---Lo cual solicito se eleve al carácter de confesional expresa en los términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que para efectos de acreditar la prescripción de la acción de reinstalación que reclama la actora, es sumamente valido, pues se demuestra lo que dije en el sentido de que ella tuvo conocimiento de la culminación de la relación laboral precisamente el día 31 de marzo del 2011 y por consecuencia para el día 02 de junio del 2011 estaba prescrito su derecho a demandar (60 días naturales). Finalmente se necesito decir que si bien es cierto la actora se encontraba incapacitada cuando se le notifico el vencimiento de su nombramiento es de reiterar y recordar que el nombramiento otorgado a la misma con numero de folio 23 2010 6387, fue por el periodo comprendido del 01 primero de octubre del 2010 al 31 treinta y uno de marzo del 2011 dos mil once, y siempre fue de conocimiento de la actora, es decir la propia actora ******, acepto y firmo de conformidad el ultimo nombramiento que le fue otorgado por mi representada quedando en ese preciso momento debida y legalmente enterada y notificada de la fecha en la cual concluía la prestación su servicio en esta dependencia, es decir, se hizo sabedora legalmente del periodo durante el cual presentaría su servicios, y por ende la fecha precisa en que concluiría ello, por lo que al ser el 31 treinta y uno de marzo del 2011 dos mil once, la fecha del vencimiento del citado nombramiento, esto se traduce en

que mi representada solamente se encontraba obligada a respetar la vigencia del nombramiento, así como a cubrir todas las prestaciones derivadas de este por el lapso de tiempo antes mencionad, lo que efectivamente aconteció, REITERANDO QUE NUNCA HUBO UN DESPIDO INJUSTIFICADO SINO UN VENCIMIENTO NOMBRAMIENTO.---En relación a lo señalado en el punto 6.- Es falso lo expresado por la actora en este punto, y se manifiesta primeramente y es de suma importancia a resaltar que el otorgamiento, termino y el carácter de los nombramientos que otorga la Secretaria de Seguridad Publica, Prevención y Readaptación Social del Estado, es solo facultad que compete exclusivamente a esta y no a los beneficiarios de dichos nombramientos, por tanto, no era obligación renovar o expedir un nuevo nombramiento a la actora, ni existe la obligación de otorgar nombramiento definitivo; aunado a esto es improcedente lo que aduce la actora, ya que basta recordar que el ultimo nombramiento que se le otorgo, fue el expedido con numero de folio 23 2010 6387, "Perito A con adscripción a la inspección General de Reclusorio de Puerto Vallarta", y servidor público supernumerario, con fecha precisa de terminación."

IV.- Se considera que la litis estriba en dilucidar si, como dice la parte actora, fue despedida el cuatro de abril de dos mil once en su domicilio aproximadamente a las 13:30 horas, por conducto de dos empleados de la demandada ***** , jefa de recursos humanos y abogado del jurídico, respectivamente, o lo que afirma la demandada, que tal evento no ocurrió, que lo cierto es que el 31 de marzo de 2011 feneció la relación laboral con la hoy actora, ya que así se estableció en el nombramiento que ésta ostentaba.

De acuerdo a la litis planteada, se estima corresponde a la parte demandada acreditar su afirmación relativa a que la relación laboral con su contraria concluyó antes del supuesto despido, esto es, el 31 de marzo de 2011 como se estableció en el nombramiento de aquella, ello, en razón de ser un aspecto de la relación laboral que atañe a la empleadora, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.

A la parte actora se le admitieron las siguientes pruebas: documentales, confesional a cargo de ***** , confesional a cargo de ***** . A la demandada se le admitieron las siguientes pruebas: confesional a cargo de la

actora, diversas documentales. Asimismo, ambas partes aportaron la presuncional legal, humana y la instrumental de actuaciones. -----

Por lo que analizando en primer lugar la copia certificada del nombramiento aportado por la demandada, se tiene que efectivamente se expidió por el periodo del uno de octubre de dos mil diez, al treinta y uno de marzo de dos mil once. Sin embargo, este no fue el único periodo que laboró la actora, pues ella afirma que ingresó a laborar para la demandada el 16 de junio de 2007, como "perito A", aspectos que no fueron controvertidos por la patronal, pues en cuanto al cargo, omitió controvertir la denominación de la plaza y de la antigüedad, al objetar los nombramientos que exhibió su contraria, manifestó que con los mismos se corroboraba que fueron expedidos por una fecha determinada de vigencia (foja 79), siendo el caso que de uno de los nombramientos en comento, se desprende como fecha de ingreso el 16 de junio de 2007. -----

Entonces, se concluye, como afirma la actora, que laboró para la demandada del 16 de junio de 2007, al 31 de marzo de 2011 de manera continua, situación que le confiere a aquélla el derecho a su nombramiento definitivo, de conformidad a los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues estos clasifican a los servidores públicos como de base, confianza, supernumerarios o becarios y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad según lo prevé el último de los artículos citados, pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el artículo 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del artículo 16 de la ley en comento y también prevé el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo, cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones, en lapsos no mayores de seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato. -----

De ello se sigue que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos se distinguen en

ser de base o de confianza, consecuentemente serán supernumerarios aquellos que, sin importar la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior se pone de relieve si se tiene en cuenta que el artículo 8 de la ley en cita, establece en lo que aquí trasciende: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6º de esta ley”*, hipótesis en que los empleados supernumerarios pueden obtener definitividad en el empleo. -----

Y como quedó evidenciado, la actora inició a prestar sus servicios el 16 de junio de 2007 como “perito A” y desde esa fecha, al treinta y uno de marzo de dos mil once, transcurrieron mas de tres años y medio, por lo que su situación se adecua a los requisitos que establece el artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, a que se le otorgue nombramiento definitivo. -----

Por lo antes expuesto, resulta cierto el despido que se alega, puesto que al refugiarse la demandada en el argumento de que validamente terminó la relación laboral con la actora el 31 de marzo de 2011 y que como se expuso anteriormente, ello no fue así, sino que de manera ilegal se dio por terminada la relación de trabajo, en consecuencia, se condena a la Fiscalía General del Estado de Jalisco a reinstalar a la actora ***** en el cargo de “perito A”, a otorgarle nombramiento definitivo en dicho cargo, a pagarle salarios caídos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional, y aportaciones relativas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del cuatro de abril de dos mil once, a la fecha en que la actora sea reinstalada. - - - - -
=====

V.- Se demanda también el pago de aguinaldo y bono del servidor público del año dos mil once, al respecto, la demandada señala que la primera fue pagada y que lo segundo es un concepto extralegal. Así el conflicto, de conformidad al artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada probar que pagó el aguinaldo.

Por tanto, revisándose las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la confesional a cargo de la actora, en la que la absolvente negó haber recibido el pago de aguinaldo, entre otros cuestionamientos y la copia certificada de la nómina evidencia el pago de salario y otros conceptos, más no el de aguinaldo, de ahí que este elemento de convicción no rinda beneficio a su oferente.

Ahora, en cuanto al bono del servidor público, se considera que por ser un concepto extralegal, corresponde a la demandante acreditar su procedencia, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.”

Por lo que analizando sus pruebas, se tiene que en las pruebas confesionales a cargo de ***** y *****, no se formularon posiciones de ello; luego, la prueba documental de informes número 9, que se propuso para determinar el significado del código de percepción “ES” y los códigos de deducciones “1M y “1S”, información que fue requerida a la demandada pero que no presentó, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que presuntamente son ciertos los hechos que se pretende probar y esta prueba, asociada con la prueba documental número 6, compuesta de tres comprobantes de nómina, exhibidos para acreditar que con la clave “ES” percibe el “estimulo por el día del servidor público”, que se demanda bajo el inciso E), se concluye entonces que ambas pruebas son suficientes para acreditar la procedencia del bono anual del servidor público.

En consecuencia, se condena a la demandada al pago de bono anual del servidor público, equivalente a quince días de salario, a partir del año dos mil once, hasta que la actora sea reinstalada; asimismo, se le condena al pago de aguinaldo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil once. -----

Para el pago de los conceptos a que fue condenada la entidad pública, debe considerarse el sueldo mensual de \$*****, que refiere la parte actora, ya que tal dato queda evidenciado con el comprobante de pago de la segunda quincena de marzo de dos mil once que exhibió la demandada, del cual se desprende el sueldo ordinario de \$*****, más los conceptos que lo integran, que son, compensación de \$***** pesos, ayuda de despensa por \$***** pesos y \$***** pesos de ayuda de transporte, ello, en razón de que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos, deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, además de la cuota diaria, dado que el derecho a la reinstalación de un trabajador cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración de aquél en los derechos que ordinariamente le correspondían, de conformidad a los artículos 82, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente y a la siguiente Jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época, Registro: 191937, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 37/2000, Página: 201, SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el

contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.” -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Parte actora acreditó su acción y la demandada no probó su excepción. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena a la Fiscalía General del Estado de Jalisco a reinstalar y otorgar nombramiento definitivo, a la actora ***** en el cargo de perito “A”, así como a pagarle salarios caídos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público y aportaciones relativas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del cuatro de abril de dos mil once, a la fecha en que la actora sea reinstalada. Se condena también al pago de aguinaldo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil once. - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que

se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 638/2011-A.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha once de diciembre de dos mil catorce, aprobada por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número 638/2011-A1, ventilado en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera: -----

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada, hoy FISCALÍA CENTRAL DEL ESTADO DE JALISCO, de reinstalar a la actora *****, pues señalan que la demandada cumplió con acreditar que la relación entre las partes había fenecido por habersele expedido a la accionante nombramiento con fecha precisa de inicio y terminación. Sin embargo la suscrita estimo, contrario a lo considerado por mis compañeros Magistrados, que en el presente laudo debió de proceder la acción de reinstalación interpuesta por la actora, y para arribar a tal determinación resulta necesario el estudio de las pruebas aportadas por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera; -----

Analizando las pruebas aportadas por la parte demandada, se infiere lo siguiente: -----

En el presente caso, se advierte que la demandada aportó como medio de prueba la **DOCUMENTAL** consistente en el nombramiento expedido el uno de octubre de dos mil

diez, al treinta uno de marzo de dos mil once, con carácter PROVISIONAL como servidor público SUPERNUMERARIO, pero no se indica si se sustituye a alguien, por qué movimiento y fecha.-----

De lo anterior se desprende que el nombramiento expedido a favor de la actora, si bien es cierto determina la vigencia del mismo, tal y como lo determinaron mis compañeros Magistrados, lo trascendente es que la relación laboral entre las partes data del dieciséis de junio de dos mil siete, por lo que es evidente que se le otorgaron otros nombramientos antes que el mencionado líneas arriba, mismos que ofertó la actora en original, entonces, para determinar si los nombramientos que le fueron expedidos a la parte actora de alguna forma satisfacen los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que más adelante se transcribirán, esto es, si dichos nombramientos pueden considerarse supernumerarios, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, dado que se advierte de la demanda, así como del reconocimiento de la demandada que tales nombramientos se extendieron por un tiempo determinado.-----

Señalando primeramente que los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente:-----

Artículo 6.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la

antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- **Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;**

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Ahora bien, atendiendo a los diversos nombramientos que le fueron expedidos a la parte actora, a juicio de la suscrita se advierte que de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que no fueron expedidos con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente no se le otorgaron de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerarios por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de ésta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; por lo que no fueron otorgados para desarrollar un trabajo eventual o de temporada, de ahí que no pueden estimarse los citados nombramientos con la característica de supernumerario y por tiempo determinado. -----

De lo analizado queda de manifiesto con claridad que los nombramientos no fueron expedidos con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también se pone de manifiesto que la actora no ingreso a sustituir persona

alguna, por tal motivo hace factible que la actora continuara con el nombramiento que indebidamente se señaló como supernumerario y provisional, ya que se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados. -----

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 35/2006, Página: 11, cuyo rubro y texto son los siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido;** y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna". -----**

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador actor al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento que le fue conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos

legales invocados, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del nombramiento que le fue expedido a la actora, que no entró a la dependencia demandada en sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia además de lo ya analizado en líneas precedentes, (el hecho de que los nombramientos hayan cumplido con los requisitos previstos en la ley para así considerar entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en sí una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar al actor sin responsabilidad alguna), la suscrita determino que se materializa el despido del que se duele el actor por lo que se debió de haber **CONDENADO** a la parte demandada FISCALÍA CENTRAL DEL ESTADO DE JALISCO, a reinstalar a la actora ***** , en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, así como al pago de las prestaciones que sean accesorias de la principal. - - - - -

En los siguientes juicios laborales 270/2005-A2, 1195/2007-C, 1423/2007-B2, 249/2007-A2 y 270/2008-B2 tramitados ante este Tribunal, entre otros, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito ha sostenido similar criterio, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

VOTO PARTICULAR

**VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA,
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.**

Quien actúa ante la presencia de la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. CAPF*

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -